

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 001 2018 01092 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo mixto de menor cuantía adelantado por MYRIAM ANDREA PULIDO SALINAS contra NADIMA MARIA RANGEL VANEGAS y ALBERTO JOSE PUERTA ROSADO.

### **ANTECEDENTES**

#### **DEMANDA**

Se demandó por dos pagarés otorgados por parte de NADIMA MARIA RANGEL VANEGAS y ALBERTO JOSE PUERTA ROSADO a favor de MYRIAM ANDREA PULIDO SALINAS, por valor de \$5'000.000= y \$55'000.000= por capital, \$1'177.9340= y \$12'957.266= por intereses de plazo y por los intereses de mora sobre el capital desde el 20 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago.

#### **HECHOS**

Como fundamentos de hecho manifestó la parte demandante, que las partes celebraron un contrato de mutuo con interés por mensualidades anticipadas desde el inicio y por el término de 1 año; que mediante escritura pública 4.401 de la Notaría 44 del Circulo de Bogotá, se constituyó hipoteca abierta en cuantía indeterminada, la cual fue debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos; que los demandados se obligaron a cancelar un interés remuneratorio del 2% mensual de forma anticipada por 12 meses ; que los deudores se encuentran en mora desde el 12 de noviembre de 2016 y que en la escritura se consignó la cláusula aceleratoria; que los demandados otorgares por el total de \$60.000.000= y que se deben los intereses pertinentes; que los demandados hicieron abonos por el total de \$26'910.800= los cuales se imputaron a los intereses causados, adeudando al momento de presentar la demanda por tal emolumento la suma de \$14'135.200= y el total de capital representado en los pagarés; que

2018-01092

se otorgó poder para demandar y fue embargado por un tercero que no tiene garantía real de hipoteca.

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2018 (folio 34), una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago de la forma que se consideró legal el día 29 de enero de 2019 (folio 41) de menor cuantía, por valor de \$\$5'000.000= y \$55'000.000= M/CTE por concepto de capitales incorporados en los pagarés base de acción, más los intereses de plazo pactados por \$1'177.9340= y \$12'957.266=, y por los intereses de mora respectivos desde el 20 de diciembre de 2018.

El demandado ALBERTO JOSE PUERTA ROSADO se notificó del auto que libró mandamiento de pago por aviso conforme al artículo 292 del CGP, y en el término pertinente no contestó la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito. (folio 176)

La demandada NADIMA MARIA RANGEL VÁNEGAS, se notificó personalmente, el día 19 de septiembre de 2019 (folio 43), y en el término pertinente mediante apoderado judicial allegó la contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito y oponiéndose formalmente a las pretensiones.

Contestación en la que se manifestó, respecto a los hechos y pretensiones se opone a las mismas, pues no se adeuda la totalidad de la obligación por la cual se demanda, dado que venía cumpliendo con la obligación de las cuotas establecidas.

El apoderado judicial de la demandada propuso como excepción la de:

- *Pago parcial:* dado que se hicieron pagos por lo que no debe la totalidad del dinero, como lo prueban unos recibos allegados.

#### **TRASLADO**

Una vez allegado el escrito antes referido por auto del 10 de diciembre de 2019 (folio 176), se efectuó el traslado de las excepciones a la parte demandante, quien manifestó que existe una ineficacia de la oposición

2018-01092

presentada por no reunir los requisitos legales, pues no se hace pronunciamiento respecto a cada hecho y pretensión, por lo que deben tenerse por ciertos los hechos susceptibles de confesión; que los recibos de las consignaciones desde el inicio del crédito el 12 de diciembre de 2015 hasta la fecha de la mora, no son relevantes por tratarse de pagos de intereses remuneratorios y nada prueban sobre la obligación principal de capital. Sobre la excepción de mérito presentada, señala que al cancelar de forma tardía unos intereses no genera la exoneración de los mismos, adeudándose desde el 10 de agosto de 2018, también señala que hay abonos que no pueden tenerse en cuenta por ser de otra obligación a la aquí reclamada; sobre la causación de intereses por incumplimiento en el pago puntual de los intereses remuneratorios, señaló que se pidieron en la demanda desde que se incurrió en mora y que los recibos obrantes a folios 102 y 134 corresponden a otro título ejecutivo autónomo, siendo así que no sean procedentes para tenerse como abonos; que se debe tener presente el artículo 1617 del Código Civil para la indemnización por mora en obligaciones en dinero, pues se dio el incumplimiento desde el 12 de noviembre de 2016 que no se anula con los abonos efectuados; que respecto a los 21 recibos obrantes a folios 133 a 153 fueron imputados a intereses remuneratorios por lo que no se pueden agregar a la liquidación y los folios 147 y 150 son iguales, y de los restantes 41 abonos solamente se aportan 38 de ellos, que lo único que prueban es la mora respectiva; que unos abonos fueron en razón a un contrato de corretaje para la adquisición del crédito hipotecario y que inclusive se prorrogó, en donde se autorizó una cuenta para ello de Davivienda.

### **INSTRUCCIÓN**

Por auto de fecha 30 de enero de 2020 (folio 207), se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda y con la contestación, y se rechazó por impertinente e inútil el interrogatorio de la parte demandada y por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia por escrito.

2018-01092

Que en la oportunidad dada por auto del 22 de enero de 2020 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, la parte demandante señaló que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados representados en dos pagares por el capital de \$60'000.000=; que la contestación no reúne los requisitos legales, especialmente por carecer de pronunciamiento respecto a cada uno de los hechos de la demanda; que los recibos aportados sobre las consignaciones efectuadas, las mismas cubren los intereses remuneratorios, por ello se solicitaron los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2016, fecha en la que se produjo el incumplimiento; que igualmente dos recibos (folios 102 y 134) son de otra obligación correspondiente a la intermediación efectuada por la Inmobiliaria Vásquez y Asesores LTDA, y que los obrantes a folios 147 y 150 son iguales, por último aduce que los abonos efectuados deben ser estudiados al momento de la liquidación del crédito por lo que se debe determinar continuar adelante con la ejecución.

La parte demandada, guardó silencio al traslado efectuado, debe tenerse en cuenta que si bien en el término allegó un escrito en el mismo se presenta es un incidente de regulación de intereses conforme al artículo 425 del CGP, el cual se resuelve en auto de la misma fecha.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Lo primero que se evidencia es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva prendario formulada por ser de menor cuantía y conforme al artículo 28 numeral 1 del CGP, por el domicilio del extremo demandado, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia.

#### **CASO CONCRETO**

2018-01092

Es determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o si por el contrario la procedencia de la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la demandada NADIMA MARIA RANGEL VANEGAS, denominada "*pago parcial*" dado que se hicieron unos abonos a la obligación, por lo que no se debe la totalidad del dinero, pagos que se hicieron mediante consignación bancarias de BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA y quienes a su vez expidió los recibos pertinentes.

Haciendo una revisión a los documentos base de acción, se encuentra que estamos frente a dos títulos valores pagarés, que consignan la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte del extremo demandado, el nombre a quien debía hacerse el pago, esto es MYRIAM ANDREA PULIDO SALINAS, la forma de vencimiento que es a día cierto determinado, es decir el 12 de diciembre de 2016. Generando en principio que efectivamente se cumplan con los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

Es así, como la parte demandada acepta la existencia y otorgamiento de los pagarés base de acción, discutiendo únicamente los 63 pagos efectuados desde el 08 de enero de 2016 al 10 de agosto de 2018, los cuales como ya se señalaron fueron cancelados mediante consignaciones bancarias.

Es así como lo expresado anteriormente, se debe estudiar el título valor desde los principios que lo regulan como lo es la literalidad y su autonomía, pues como ya se dijo la parte demandada no desconoció la existencia del mismo en cuanto a su otorgamiento o suscripción; por lo que el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega a la beneficiaria aquí demandante, permite suponer, por regla, que el propósito del deudor era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625 C. Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, *ibídem*), el cual goza de la presunción de veracidad.

Se evidencia entonces que los pagarés N° 7665 y 7666 base de acción, tienen como fecha de otorgamiento el día 12 de diciembre de 2015, y la forma de

2018-01092

pago conforme el numeral 2 del artículo 673 el Código de Comercio, es decir a un día cierto determinado, pagadero el 12 de diciembre de 2016. Siendo así que las partes aceptan que se hicieron pagos sobre dichas obligaciones, pero como ya se señaló el obligado directo de lo adeudado, son los demandados NADIMA MARIA RANGEL VANEGAS y ALBERTO JOSÉ PUERTA ROSADO, quienes suscribieron el título base de acción y tenían conocimiento de lo que realmente debían cancelar. Igualmente tampoco existe prueba que efectivamente las partes modificaran las condiciones del pago ya señalado o que la mera aceptación del pago parcial conllevara un cambio en la obligación cambiaria.

Sea lo primero entrar a estudiar entonces, que el extremo demandado alega la existencia de unos pagos antes de la presentación de la demanda, lo que cabe resaltar, es que la parte demandante acepta el pago de unos abonos alegados por la parte demandada, hecho que se evidencia con el escrito que describió las excepciones de mérito presentadas, pagos que de acuerdo al material probatorio allegado por las partes, en especial los soportes de las consignaciones bancarias, es claro que antes de la presentación de la demanda se realizaron los siguientes pagos, así:

fecha	valor	folio
10/08/2018	\$1.152.000,00	92
10/08/2018	\$48.000,00	93
10/08/2018	\$1.342.000,00	94
10/08/2018	\$175.200,00	95
10/08/2018	\$1.332.000,00	96
10/08/2018	\$168.000,00	97
21/06/2018	\$1.360.000,00	98
21/06/2018	\$180.000,00	99
12/04/2018	\$1.152.000,00	100
12/04/2018	\$48.000,00	101
02/03/2018	\$1.785.000,00	102
28/03/2018	\$1.368.000,00	103
28/03/2018	\$192.000,00	104
28/03/2018	\$1.368.000,00	105
15/02/2018	\$192.000,00	106
15/02/2018	\$1.368.000,00	107
28/03/2018	\$192.000,00	108
15/12/2017	\$1.152.000,00	109
15/12/2017	\$48.000,00	110
09/11/2017	\$1.152.000,00	111
09/11/2017	\$48.000,00	112

03/11/2017	\$1.392.000,00	113
03/11/2017	\$201.600,00	114
14/08/2017	\$1.152.000,00	115
14/08/2017	\$48.000,00	116
11/07/2017	\$1.152.000,00	117
11/07/2017	\$48.000,00	118
16/06/2017	\$1.152.000,00	119
16/06/2017	\$48.000,00	120
12/05/2017	\$1.152.000,00	121
12/05/2017	\$48.000,00	122
12/04/2017	\$1.152.000,00	123
12/04/2017	\$48.000,00	124
13/03/2017	\$1.152.000,00	125
13/03/2017	\$48.000,00	126
13/02/2017	\$1.152.000,00	127
13/02/2017	\$48.000,00	128
12/01/2017	\$1.164.000,00	129
12/01/2017	\$50.000,00	130
15/11/2016	\$1.152.000,00	131
12/11/2016	\$48.000,00	132
08/01/2016	\$1.162.000,00	133
12/11/2016	\$48.000,00	134
12/10/2016	\$1.152.000,00	135
12/10/2016	\$48.000,00	136
12/09/2016	\$1.152.000,00	137
12/09/2016	\$48.000,00	138
12/08/2016	\$1.164.000,00	139
12/08/2016	\$48.000,00	140
12/07/2016	\$1.152.000,00	141
09/06/2016	\$48.000,00	142
12/07/2016	\$48.000,00	143
12/05/2016	\$48.000,00	144
12/05/2016	\$1.164.000,00	145
09/06/2016	\$1.164.000,00	146
11/03/2016	\$48.000,00	147
12/04/2016	\$1.152.000,00	148
12/04/2016	\$48.000,00	149
11/03/2016	\$48.000,00	150
11/03/2016	\$1.152.000,00	150
08/01/2016	\$48.000,00	151
12/02/2016	\$50.000,00	152
12/02/2016	\$1.152.000,00	153

2018-01092

Pagos que conforme se describió la excepción presentada, se indicó que los recibos obrantes a folio 102 y 134 corresponden a otra obligación, así mismo que 21 recibos que son anteriores al 12 de noviembre de 2016 no pueden aplicarse a la liquidación al ser pagos de intereses remuneratorios y que las consignaciones obrantes a folios 147 y 150 son iguales, es decir que la parte demandante desconoce los anteriores recibos respecto de los cuales se evidencia en primera medida que respecto a los que se señalan son idénticos, se encuentra que el obrante a folio 147 por \$48.000= pesos del 11 de marzo de 2016, efectivamente se aportó en copia igualmente a folio 150, sin embargo en este último también se allegó el registro de la misma fecha de operación bancaria por valor de \$1.152.000=, por lo que como se consignó anteriormente no se procederá a tenerlo como dos abonos pues efectivamente a folio 150 obra otro pago que debe aplicarse en derecho.

Respecto a los pagos realizados obrantes a folios 102 y 134, sobre los cuales se señala por la parte demandante que corresponden a un contrato de corretaje o labor de intermediación con la Inmobiliaria Vásquez y Asesores LTDA, sin embargo se allega dicho contrato respecto del cual NO se puede verificar que efectivamente corresponden dichos pagos a esa obligación, es del caso sin embargo que se allega una certificación (folio 183) respecto de la cual se informa que la cuenta bancaria corresponde a dicha sociedad y que los pagos a ellos efectuados no pueden ser tenidos como abonos, pero en dicho certificado no informa cuales se hicieron en razón a la obligación y en todo caso se evidencia que todos los recibos efectuados por las consignaciones bancarias de Davivienda se señalan que se hacen a nombre de la inmobiliaria, por lo que efectivamente no se pueden diferenciar cual corresponde a las obligaciones, por lo que dichos pagos igualmente se tendrán como abonos a la obligación que aquí se reclama. Se insiste que si bien se allega el contrato del mismo no se puede verificar cual es el valor y cuando se debió hacer el pago pues no existe documento que genere prórroga o ampliación del plazo pues inclusive se tiene que el pagaré no se suscribió con espacios en blanco.

Respecto a los 21 recibos que la demandante señala que son parte de los intereses remuneratorios dado en el plazo del mes de diciembre de 2015 a diciembre de 2016, el presente igualmente al ser abonos efectuados antes

2018-01092

de la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2018) es decir que no es un hecho modificadorio de la relación sustancial, se procederá a verificar los mismos conforme a la tasa pactada en los títulos valores, pues es de consideración que conforme se inadmitió la demanda, se requirió realizar la imputación de intereses de los pagos señalados y que el mandamiento de pago se libró de la forma que se consideró legal en su momento, pero ante la oposición por medio de la excepción de pago parcial, se procederá a imputar dichos valores en las fechas efectuadas.

Respecto a los demás recibos no fueron desconocidos por la parte demandante y deberán ser tenidos en cuenta, por lo que la excepción denominada "*pago parcial*" se declarará probada parcialmente pues la parte demandada si realizó pagos parciales a la deuda que competen a fechas ciertas con anterioridad a la demanda, esto es con anterioridad al 19 de diciembre de 2018. Efectivamente, existieron pagos con anterioridad a la demanda, como se refuerza del material probatorio allegado por las partes, lo cual ya había tenido un pago parcial de la obligación por lo que no se podía pretender el cobro nuevamente de dichas sumas de dinero que como ya se dijo fueron aceptadas, generando un pago parcial. Así siguiendo las reglas de la imputación del pago conforme al Artículo 1653 Del Código Civil el cual señala que "*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*", por ello los pagos serán abonadas a los intereses pactados y en caso tal se verificará si existió pago alguno a capital.

Es aquí donde se evidencia entonces que la parte demandada no hizo otra oposición a la ya analizada, sin embargo el demandante al descorrer las excepciones señaló que existía una ineficacia de la oposición procesal presentada por no reunir los requisitos legales, entonces se encuentra que a folio 154 si se hizo pronunciamiento respecto a las pretensiones y los hechos, oponiéndose a todas por hacerse pagos conforme lo explicó en las excepciones y al artículo 442 del CGP, forma de oponerse en los procesos ejecutivos, sin embargo como ya se dijo, se tiene como ciertos los hechos respecto a la literalidad y autonomía del pagaré y la mora pertinente, lo único es que se realizará nuevamente la liquidación del crédito haciendo la imputación legal respectiva como se encuentra a continuación.



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha 12/06/2020  
Juzgado 110014003001

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interes Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interes Plazo Periodo	Saldo Interes Plazo	Interes Mora	Saldo Interes Mora	Abonos	SubTotal
12/12/2015	31/12/2015	20	24	28.995	24	0,06%	\$ 60.000.000,00	\$ 60.000.000,00	\$ 707.423,93	\$ 707.423,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.707.423,93
01/01/2016	07/01/2016	7	24	29,52	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 247.598,38	\$ 955.022,31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.955.022,31
08/01/2016	08/01/2016	1	24	29,52	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 35.371,20	\$ 990.393,51	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.210.000,00	\$ 59.780.393,51
09/01/2016	31/01/2016	23	24	29,52	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.780.393,51	\$ 810.559,89	\$ 810.559,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.590.953,39
01/02/2016	11/02/2016	11	24	29,52	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.780.393,51	\$ 387.659,08	\$ 1.198.218,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.978.612,47
12/02/2016	12/02/2016	1	24	29,52	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.780.393,51	\$ 35.241,73	\$ 1.233.460,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.202.000,00	\$ 59.811.854,20
13/02/2016	29/02/2016	17	24	29,52	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.780.393,51	\$ 599.109,48	\$ 630.570,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.410.963,69
01/03/2016	10/03/2016	10	24	29,52	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.780.393,51	\$ 352.417,34	\$ 982.987,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.763.381,03
11/03/2016	11/03/2016	1	24	29,52	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.780.393,51	\$ 35.241,73	\$ 1.018.229,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.248.000,00	\$ 59.550.622,76
12/03/2016	31/03/2016	20	24	29,52	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.550.622,76	\$ 702.125,60	\$ 702.125,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.252.748,36
01/04/2016	11/04/2016	11	24	30,81	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.550.622,76	\$ 386.169,08	\$ 1.088.294,67	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.638.917,44
12/04/2016	12/04/2016	1	24	30,81	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.550.622,76	\$ 35.106,28	\$ 1.123.400,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 59.474.023,72
13/04/2016	30/04/2016	18	24	30,81	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.474.023,72	\$ 631.100,22	\$ 631.100,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.105.123,93
01/05/2016	11/05/2016	11	24	30,81	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.474.023,72	\$ 385.672,35	\$ 1.016.772,57	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.490.796,29
12/05/2016	12/05/2016	1	24	30,81	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.474.023,72	\$ 35.061,12	\$ 1.051.833,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.212.000,00	\$ 59.313.857,41
01/06/2016	31/05/2016	19	24	30,81	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.313.857,41	\$ 664.367,34	\$ 664.367,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.978.224,75
01/06/2016	08/06/2016	8	24	30,81	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.313.857,41	\$ 279.733,62	\$ 944.100,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.257.958,36
09/06/2016	09/06/2016	1	24	30,81	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.313.857,41	\$ 34.966,70	\$ 979.067,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.212.000,00	\$ 59.080.925,06
10/06/2016	30/06/2016	21	24	30,81	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.080.925,06	\$ 731.417,06	\$ 731.417,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.812.342,12
01/07/2016	11/07/2016	11	24	32,01	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.080.925,06	\$ 383.123,22	\$ 1.114.540,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.195.465,34
12/07/2016	12/07/2016	1	24	32,01	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.080.925,06	\$ 34.829,38	\$ 1.149.369,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 59.030.294,72
13/07/2016	31/07/2016	19	24	32,01	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.030.294,72	\$ 661.191,18	\$ 661.191,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.691.485,91
01/08/2016	11/08/2016	11	24	32,01	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.030.294,72	\$ 382.794,90	\$ 1.043.986,08	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.074.280,81
12/08/2016	12/08/2016	1	24	32,01	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.030.294,72	\$ 34.799,54	\$ 1.078.785,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.212.000,00	\$ 58.897.080,34
13/08/2016	31/08/2016	19	24	32,01	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 58.897.080,34	\$ 659.699,07	\$ 659.699,07	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.556.779,41
01/09/2016	11/09/2016	11	24	32,01	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 58.897.080,34	\$ 381.931,04	\$ 1.041.630,11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.938.710,45
12/09/2016	12/09/2016	1	24	32,01	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 58.897.080,34	\$ 34.721,00	\$ 1.076.351,11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 58.773.431,45
13/09/2016	30/09/2016	18	24	32,01	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 58.773.431,45	\$ 623.665,98	\$ 623.665,98	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.397.097,43
01/10/2016	11/10/2016	11	24	32,985	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 58.773.431,45	\$ 381.129,21	\$ 1.004.795,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.778.226,64
12/10/2016	12/10/2016	1	24	32,985	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 58.773.431,45	\$ 34.648,11	\$ 1.039.443,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.200.000,00	\$ 58.612.874,75
13/10/2016	31/10/2016	19	24	32,985	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 58.612.874,75	\$ 656.515,71	\$ 656.515,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.269.390,47
01/11/2016	11/11/2016	11	24	32,985	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 58.612.874,75	\$ 380.088,05	\$ 1.036.603,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.649.478,51
12/11/2016	12/11/2016	1	24	32,985	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 58.612.874,75	\$ 34.553,46	\$ 1.071.157,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.000,00	\$ 59.588.031,97
13/11/2016	14/11/2016	2	24	32,985	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 58.612.874,75	\$ 69.106,92	\$ 1.044.264,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.657.138,89
15/11/2016	15/11/2016	1	24	32,985	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 58.612.874,75	\$ 34.553,46	\$ 1.078.817,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.152.000,00	\$ 58.539.692,35
16/11/2016	30/11/2016	15	24	32,985	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 517.654,74	\$ 517.654,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.057.347,09
01/12/2016	12/12/2016	12	24	32,985	24	0,06%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 414.123,79	\$ 931.778,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.471.470,88
13/12/2016	31/12/2016	19	36	32,985	36	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 869.013,32	\$ 869.013,32	\$ 0,00	\$ 60.340.484,20
01/01/2017	11/01/2017	11	36	33,51	36	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 510.069,50	\$ 1.379.082,82	\$ 0,00	\$ 60.850.553,70
12/01/2017	12/01/2017	1	36	33,51	36	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 46.369,95	\$ 1.425.452,77	\$ 1.214.000,00	\$ 59.682.923,66
13/01/2017	31/01/2017	19	36	33,51	36	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 881.029,14	\$ 1.092.481,92	\$ 0,00	\$ 60.563.952,80
01/02/2017	12/02/2017	12	36	33,51	36	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 556.439,46	\$ 1.648.921,37	\$ 0,00	\$ 61.120.392,25
13/02/2017	13/02/2017	1	36	33,51	36	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 46.369,95	\$ 1.695.291,33	\$ 1.200.000,00	\$ 59.966.762,21



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha 12/06/2020  
Juzgado 110014003001

14/02/2017	28/02/2017	15	36	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 695.549,32	\$ 1.190.840,65	\$ 0,00	\$ 60.662.311,53
01/03/2017	12/03/2017	12	36	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 556.439,46	\$ 1.747.280,11	\$ 0,00	\$ 61.218.750,99
13/03/2017	13/03/2017	1	36	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 46.369,95	\$ 1.793.650,06	\$ 1.200.000,00	\$ 60.065.120,94
14/03/2017	31/03/2017	18	36	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 834.659,19	\$ 1.428.309,25	\$ 0,00	\$ 60.899.780,13
01/04/2017	11/04/2017	11	36	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 509.871,12	\$ 1.938.180,37	\$ 0,00	\$ 61.409.651,25
12/04/2017	12/04/2017	1	36	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 46.351,92	\$ 1.984.532,29	\$ 1.200.000,00	\$ 60.256.003,17
13/04/2017	30/04/2017	18	36	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 834.334,57	\$ 1.618.866,85	\$ 0,00	\$ 61.090.337,74
01/05/2017	11/05/2017	11	36	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 509.871,12	\$ 2.128.737,98	\$ 0,00	\$ 61.600.208,86
12/05/2017	12/05/2017	1	36	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 46.351,92	\$ 2.175.089,90	\$ 1.200.000,00	\$ 60.446.560,78
13/05/2017	31/05/2017	19	36	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 880.686,49	\$ 1.855.776,38	\$ 0,00	\$ 61.327.247,27
01/06/2017	15/06/2017	15	36	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 695.278,80	\$ 2.551.055,19	\$ 0,00	\$ 62.022.526,07
16/06/2017	16/06/2017	1	36	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 46.351,92	\$ 2.597.407,11	\$ 1.200.000,00	\$ 60.868.877,99
17/06/2017	30/06/2017	14	36	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 648.926,88	\$ 2.046.333,99	\$ 0,00	\$ 61.517.804,87
01/07/2017	10/07/2017	10	36	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 457.194,38	\$ 2.503.528,37	\$ 0,00	\$ 61.974.999,25
11/07/2017	11/07/2017	1	36	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 45.719,44	\$ 2.549.247,80	\$ 1.200.000,00	\$ 60.820.718,69
12/07/2017	31/07/2017	20	36	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 914.388,75	\$ 2.263.636,56	\$ 0,00	\$ 61.735.107,44
01/08/2017	13/08/2017	13	36	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 594.352,69	\$ 2.857.989,24	\$ 0,00	\$ 62.329.460,13
14/08/2017	14/08/2017	1	36	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 45.719,44	\$ 2.903.708,68	\$ 1.200.000,00	\$ 61.175.179,57
15/08/2017	31/08/2017	17	36	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 777.230,44	\$ 2.480.939,12	\$ 0,00	\$ 61.952.410,00
01/09/2017	30/09/2017	30	36	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 1.371.583,13	\$ 3.852.522,25	\$ 0,00	\$ 63.323.993,13
01/10/2017	31/10/2017	31	36	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 1.370.495,70	\$ 5.223.017,95	\$ 0,00	\$ 64.694.488,83
01/11/2017	02/11/2017	2	36	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 87.723,80	\$ 5.310.741,75	\$ 0,00	\$ 64.782.212,63
03/11/2017	03/11/2017	1	36	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 43.861,90	\$ 5.354.603,64	\$ 1.593.600,00	\$ 63.252.474,53
04/11/2017	08/11/2017	5	36	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 219.309,49	\$ 3.980.313,13	\$ 0,00	\$ 63.451.784,02
09/11/2017	09/11/2017	1	36	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 43.861,90	\$ 4.024.175,03	\$ 1.200.000,00	\$ 62.296.645,91
10/11/2017	30/11/2017	21	36	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 921.099,85	\$ 3.745.274,88	\$ 0,00	\$ 63.216.745,77
01/12/2017	14/12/2017	14	36	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 609.189,06	\$ 4.354.463,94	\$ 0,00	\$ 63.825.934,82
15/12/2017	15/12/2017	1	36	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 43.513,50	\$ 4.397.977,45	\$ 1.200.000,00	\$ 62.669.448,33
16/12/2017	31/12/2017	16	36	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 696.216,07	\$ 3.894.193,51	\$ 0,00	\$ 63.365.664,40
01/01/2018	31/01/2018	31	36	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 1.344.364,17	\$ 5.238.557,69	\$ 0,00	\$ 64.710.028,57
01/02/2018	14/02/2018	14	36	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 615.348,37	\$ 5.853.906,06	\$ 0,00	\$ 65.325.376,94
15/02/2018	15/02/2018	1	36	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 43.953,46	\$ 5.897.859,51	\$ 1.560.000,00	\$ 63.809.330,39
16/02/2018	28/02/2018	13	36	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 571.394,92	\$ 4.909.254,43	\$ 0,00	\$ 64.380.725,31
01/03/2018	01/03/2018	1	36	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 43.348,21	\$ 4.952.602,64	\$ 0,00	\$ 64.424.073,52
02/03/2018	02/03/2018	1	36	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 43.348,21	\$ 4.995.950,85	\$ 1.785.000,00	\$ 62.682.421,73
03/03/2018	27/03/2018	25	36	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 1.083.705,30	\$ 4.294.656,15	\$ 0,00	\$ 63.766.127,04
28/03/2018	28/03/2018	1	36	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 43.348,21	\$ 4.338.004,36	\$ 3.120.000,00	\$ 60.689.475,25
29/03/2018	31/03/2018	3	36	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 130.044,64	\$ 1.348.049,00	\$ 0,00	\$ 60.819.519,88
01/04/2018	11/04/2018	11	36	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 472.783,16	\$ 1.820.832,16	\$ 0,00	\$ 61.292.303,04
12/04/2018	12/04/2018	1	36	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 42.980,29	\$ 1.863.812,45	\$ 1.200.000,00	\$ 60.135.283,33
13/04/2018	30/04/2018	18	36	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 773.645,17	\$ 1.437.457,62	\$ 0,00	\$ 60.908.928,50
01/05/2018	31/05/2018	31	36	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 1.330.104,64	\$ 2.767.662,26	\$ 0,00	\$ 62.239.033,14
01/06/2018	20/06/2018	20	36	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 852.230,39	\$ 3.619.792,65	\$ 0,00	\$ 63.091.263,53
21/06/2018	21/06/2018	1	36	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 42.611,52	\$ 3.662.404,17	\$ 1.540.000,00	\$ 61.593.875,05
22/06/2018	30/06/2018	9	36	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 383.503,68	\$ 2.505.907,84	\$ 0,00	\$ 61.977.378,73



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior de la Judicatura

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha 12/06/2020  
Juzgado 110014003001

01/07/2018	31/07/2018	31	36	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 1.306.630,42	\$ 3.812.538,26	\$ 0,00	\$ 63.284.009,14
01/08/2018	09/08/2018	9	36	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 377.844,02	\$ 4.190.382,28	\$ 0,00	\$ 63.661.853,16
10/08/2018	10/08/2018	1	36	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 41.982,67	\$ 4.232.364,95	\$ 4.217.200,00	\$ 59.486.635,83
11/08/2018	31/08/2018	21	36	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 881.636,04	\$ 896.800,98	\$ 0,00	\$ 60.368.271,87
01/09/2018	30/09/2018	30	36	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 1.252.247,24	\$ 2.149.048,22	\$ 0,00	\$ 61.620.519,10
01/10/2018	31/10/2018	31	36	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 1.283.621,80	\$ 3.432.670,02	\$ 0,00	\$ 62.904.140,91
01/11/2018	30/11/2018	30	36	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 1.234.397,08	\$ 4.667.067,10	\$ 0,00	\$ 64.138.537,99
01/12/2018	19/12/2018	19	36	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 58.539.692,35	\$ 0,00	\$ 931.778,54	\$ 778.597,71	\$ 5.445.664,82	\$ 0,00	\$ 64.917.135,70

Capital	\$ 60.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 60.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 12.815.470,88
Total Interes Mora	\$ 32.475.464,82
Total a pagar	\$ 105.290.935,70
- Abonos	\$ 40.373.800,00
Neto a pagar	\$ 64.917.135,70

2018-01092

Se hace la claridad que sobre la anterior liquidación se efectuó por el capital de \$60'000.000= teniendo en cuenta que las dos obligaciones tienen las mismas fechas de otorgamiento y vencimiento por lo que se sumaron los dos emolumentos, así mismo los intereses remuneratorios se calcularon entre el 12 de diciembre de 2015 al 12 de diciembre de 2016, en donde en razón a los pagos efectuados alcanzaron a reducir el capital.

Por lo anterior y al declararse probada la excepción parcialmente, se deberá modificar el mandamiento de pago dictado el 29 de enero de 2019, quedando así:

- 1.- \$58'539.692= M/CTE por concepto de capital de la obligación incorporada en los pagarés base de recaudo.
- 2.- \$5'445.664= por concepto de intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de los pagarés -13 de diciembre de 2016- hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios que se causen sobre los capitales del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por Superintendencia Financiera, desde el 20 de diciembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación sin exceder el interés pactado en el título valor incrementado en la mitad.
- 4.- \$778.597= por concepto de intereses de plazo incluidos en los pagarés base de acción.

DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no puede deducirse indicios respecto de las partes del proceso, por cuanto cumplieron las cargas pertinentes.

### **CONCLUSIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, se declarará probada parcialmente la excepción de mérito denominada "*pago parcial*", propuestas por la parte demandada NADIMA MARIA RANGEL VANEGAS, dado que si

2018-01092

se hicieron unos pagos con anterioridad a la presentación de la demanda, los cuales no fueron desvirtuados por la parte demandante, por lo que se modificará el mandamiento de pago, por los valores que efectivamente se adeudaban al momento de presentarse la demanda.

Con relación a la **condena en costas**, el despacho acorde con las disposiciones consignadas en el numeral 5° del artículo 365 del CGP, condena a la parte ejecutada en el 70%, teniendo en cuenta la excepción de mérito prosperó parcialmente dadas las consideraciones ya presentadas.

Respecto a los alegatos de conclusión debe tenerse en cuenta que únicamente el demandante allegó un escrito contentivo de los mismos, sin embargo se manifestó o reafirmó lo que había señalado al momento que describió las excepciones y conforme ya se analizó.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito denominada "*pago parcial*", en virtud a lo antes consagrado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en los términos señalados del mandamiento de pago, modificándolo así:

- 1.- \$58'539.692= M/CTE por concepto de capital de la obligación incorporada en los pagarés base de recaudo.
- 2.- \$5'445.664= por concepto de intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de los pagarés -13 de diciembre de 2016- hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios que se causen sobre los capitales del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por

2018-01092

Superintendencia Financiera, desde el 20 de diciembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación sin exceder el interés pactado en el título valor incrementado en la mitad.

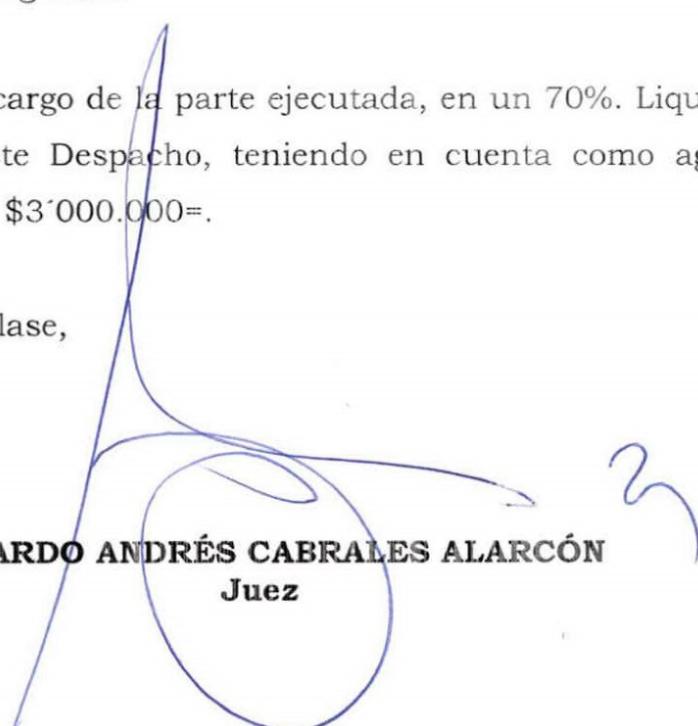
4.- \$778.597= por concepto de intereses de plazo incluidos en los pagarés base de acción.

TERCERO: **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiense y déjense las constancias del caso.

CUARTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el numeral segundo.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada, en un 70%. Liquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3'000.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**  
Juez

RM

**COLEGIO DE ABOGADOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notificó por ESTADO en  
Día 30 JUN. 2020 a las 8:00 AM  
**EL SECRETARIO**

